



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00449 00**

Se incorpora al expediente el acta de posesión diligenciada por el abogado designado en Amparo de Pobreza, JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ y los informes de su gestión.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por éste, solicitando sea relevado del cargo, aduciendo que su representado, el señor ANTONIO JOSÉ CORREA contrató un perito para avaluar los bienes que serán objeto de Liquidación de la Sociedad Conyugal, no obstante, éste ha presentado inconvenientes al momento de realizar su gestión, ya que las personas que habitan los inmuebles no lo dejaron ingresar, teniendo que acudir entonces ante autoridad Policial. Aunado, manifiesta que el señor ANTONIO JOSÉ CORREA tiene solvencia económica por recibir mensualmente la renta de un bien inmueble.

De acuerdo con lo anterior, el abogado deberá tener presente que el señor ANTONIO JOSÉ CORREA anexó con la solicitud de amparo de pobreza, su certificado laboral, contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos del lugar donde actualmente reside, además, expuso en el escrito cuáles son sus actuales obligaciones económicas, afirmando **bajo la gravedad del juramento** que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos de un proceso sin lo menoscabo de

lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Toda vez que ya no es procedente resolver sobre la justificación del rechazo del cargo asignado de que trata el artículo 154 del C. G. del P., puesto que, dentro del término de la comunicación del proveído que lo designó en el cargo, el abogado aceptó y allegó el acta de posesión debidamente suscrita, previo a resolver sobre una posible terminación del amparo de pobreza, éste deberá atenerse a lo preceptuado en el artículo 158 *eiusdem*, en lo tendiente a probar la capacidad económica que dice tener el señor ANTONIO JOSÉ CORREA, y aportar los documentos que así lo acrediten; ya que el legislador no estableció una carga distinta al solicitante en amparo de pobreza, que la de realizar su manifestación bajo la gravedad del juramento, sin que pueda imponerse entonces, una obligación probatoria respecto a si cuenta con solvencia económica o no; ello se justifica en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace dicha manifestación.

Por otro lado, el hecho de que en este momento el perito presente inconvenientes al ingresar a los inmuebles, a fin de realizar los avalúos de los inmuebles que serán objeto del proceso, no es una causa justificable para ser relevado del cargo, pues el abogado bien podría instaurar la demanda en el Juzgado Doce de Familia de Medellín, y en la etapa procesal adecuada, ventilar dicha situación para que se resuelva sobre la misma; teniendo en cuenta inclusive, que la Ley no estipula un término perentorio para presentar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ef7b1b3b95defaace5b8845a4ca4ab1e907545a576911cf6bc877ca275d67**

Documento generado en 26/09/2023 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>